

Expediente Nº: E/04541/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.** en virtud de denuncia presentada por Don **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de mayo de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. *A.A.A.* (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que:

<Que con fecha 9 de mayo de 2012, he recibido carta de Intrum Justitia Ibérica S.A.U. diciendo que van a remitir mis datos personales al fichero nacional de impagados **Asnef Equifax**.

Que por burofax que adjunto ..., se les ha comunicado que el <u>denunciante no es</u> <u>cliente</u> de France Telecom España S.A. ni lo ha sido ni tiene deuda alguna con dicha entidad.>>

Aporta el denunciante:

- Escrito fechado el 7 de mayo de 2012 por el cual INTRUM JUSTITIA IBÉRICA S.A.U. requiere al denunciante el pago de una deuda de 2.101,75 € en nombre de LDF65 S.A.R.L. (France Telecom España, S.A.).
- Escrito fechado el 11 de mayo de 2012, por el cual el denunciante informa a INTRUM JUSTITIA IBÉRICA S.A.U. no ser ni haber sido nunca cliente de FRANCE TELECOM. Aporta acuse de recibo del burofax de dicho escrito, de esa misma fecha.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- 1. Con fecha 23/11/2012 se solicita a FRANCE TELECOM información relativa a Don *A.A.A.* y de su respuesta se desprende que el denunciante tiene contratado con la entidad <u>una línea de prepago</u> por la que no puede haberse generado deuda alguna.
- 2. Ante tan contradictoria información en fecha 10 de abril de 2013 se realizó visita de inspección a FRANCE TELECOM, teniendo acceso a los sistemas de información de la entidad donde se realizaron las siguientes comprobaciones:
 - a. Se realiza una búsqueda con el criterio ***APELLIDOS-AAA, encontrándose que consta información asociada a D. A.A.A. con DNI ***DNI.1como cliente de prepago, cuya información se corresponde con la ya aportada por FRANCE TELECOM a la Agencia.

Se comprueba igualmente que consta el número de identificador ***DNI.2, y tipo de cliente EMPRESA.



- b. Se comprueba que el nombre de la empresa asociado al de identificador ***DNI.2 es ALFA 33 S.A. con CIF *********** donde consta D. A.A.A. como persona responsable de la empresa, con código de cliente de facturación ***NÚMERO.1 y consta como dirección de D. A.A.A. la calle (C/......1), de Zaragoza.
- c. Se accede al sistema de facturación por el código de cliente de facturación ***NÚMERO.1, comprobándose que se corresponde con la empresa ALFA 33 S.A. y cuya deuda consta como incobrable desde el 11/9/2008. La deuda consta como cedida a INTRUM /CALYON.
- 3. Los representantes de la entidad manifestaron que dicha deuda forma parte de la primera venta de deuda realizada por FRANCE TELECOM en el año 2012 a INTRUM JUSTITIA. Así mismo, los representantes de la entidad manifiestan que a ser D. *A.A.A.* la persona autorizada por la empresa ALFA 33, S.A. para la firma del contrato y titular de la cuenta de facturación, entienden que puede ser por este motivo que se le reclama la entidad, en calidad de representante de la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ı

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Ш

En el presente caso, se procede a examinar la reclamación de fecha 14/05/12 en dónde el epigrafiado manifiesta de manera sucinta que:

"Que con fecha 9 de mayo de 2012, he recibido carta de Intrum Justitia Ibérica S.A.U. diciendo que van a remitir mis datos personales al fichero nacional de impagados Asnef Equifax., cuando yo no he tenido relación contractual con dicha empresa y por tanto no mantengo ninguna deuda con ellos".

A requerimiento de esta AEPD la Entidad denunciada—France Telecom—manifiesta en fecha **17/01/13** que "la línea ***TEL.1 consta como servicio prepago, por lo que dado la naturaleza del mismo, no tiene asociado un número de cuenta bancaria".

Item, en los sistemas de información de la Entidad denunciada—**France Telecom**—asociado a los datos del denunciante D. *A.A.A.*, con DNI nº ****DNI.1*, consta como cliente prepago y que el mismo está asociado al identificador ***DNI.2 y tipo de cliente **Empresa.**

Con dicha información se procede a constatar que la Empresa asociada al identificador ***DNI.2 es la *Empresa Alfa 33* dónde consta D. *A.A.A.* como persona responsable de la empresa, con código de cliente de facturación ***NÚMERO.1.

La *presunción de inocencia* debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/1990, de 26/04, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta: *"que la sanción esté*



basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

La presunción de inocencia rige sin excepciones en el Ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualquier sanción, ya sea penal o **administrativa** (TCo 13/1981), pues el ejercicio del derecho sancionador en cualquiera de sus manifestaciones, está condicionado al juego de la prueba y a un <u>procedimiento contradictorio</u> en el que puedan defenderse las propia posiciones.

Conforme a este principio, no puede imponerse sanción alguna en razón de la culpabilidad del imputado si no existe una **actividad probatoria de cargo**, que en la apreciación de las autoridades u órganos llamados a resolver, destruya esta presunción (TCo Auto 3-12-81).

En el presente caso, hemos de proceder a la lectura del art. 2.Apartados 2º y 3º del Real Decreto 1720/2007, 21 de diciembre, que dispone que:

"2. Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

3. Asimismo, los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros, también se entenderán <u>excluidos</u> del régimen de aplicación de la protección de datos de carácter personal (...)"

En relación con la aplicación de la LOPD—Lo 15/99-- a los empresarios individuales, debe recordarse como cuestión previa que el art. 2.1 párrafo primero de la misma dispone que "la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado", siendo datos de carácter personal, conforme al artículo 3 a) "Cualquier información concerniente apersonas físicas identificadas o identificables".

Tal y como se indica en el Informe del Gabinete Jurídico de la AEPD, de fecha 31/07/2007 "A la vista de lo que se ha venido indicando cabe considerar que los datos referidos a empresarios individuales y que aparecen exclusivamente ligados a su actividad comercial o mercantil, o que identifican, aún con su nombre y apellidos a un determinado producto o servicio, como consecuencia de la existencia de una libre decisión empresarial adoptada en este sentido, no se encuentran sometidos a la protección conferida por la Ley orgánica 15/1999".



Por consiguiente, en el presente caso los datos de carácter personal del denunciante, están siendo tratados en su condición de representante de la entidad **Alfa 33**—persona jurídica--, motivo por el que su reclamación está fuera del manto protector de la LOPD.

Por todo lo expuesto, se procede a recomendar el **Archivo** del presente procedimiento, dado que la normativa vigente en materia de protección de datos <u>no es aplicable</u> en los supuestos en que los datos del denunciante son tratados en base a su actividad empresarial.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR la presente Resolución a la Entidad FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A. y a Don A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez Director de la Agencia Española de Protección de Datos